

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JUAN R. SÁNCHEZ PÉREZ
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDO

CASO NÚM.: CEPR-RV-2017-0014

ASUNTO: Resolución Final

RESOLUCIÓN FINAL

I. Introducción y trasfondo procesal

El 12 de mayo de 2017, el Promovente, Juan R. Sánchez Pérez presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") una "Solicitud de Revisión de Factura" ("Recurso de Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), mediante el procedimiento formal dispuesto en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ En síntesis, el Promovente objetó el ajuste retroactivo por consumo realizado por la Autoridad a la cuenta de su negocio, "San Antonio X-tra", el 28 de marzo de 2017.² Como parte de su reclamación, el Promovente alegó que el referido ajuste de \$22,378.24, resultado de facturas estimadas, no procedía debido a que la doctrina legal de incuria impide que se provean los remedios solicitados mediante reclamos tardíos basados en la inacción de una parte por un largo periodo de tiempo y la legítima confianza de la otra parte.³ Más aún, el Promovente argumentó en su Recurso de Revisión que existían otros planteamientos en apoyo de su objeción de factura.

El 26 de junio de 2017, la Autoridad presentó un escrito titulado "Moción de Desestimación" mediante el cual alegó que procedía la desestimación del Recurso de Revisión debido a que el Promovente nunca citó, ni presentó ante la Comisión escrito alguno acreditando la debida notificación del recurso a la Autoridad. El 12 de julio de 2017, el Promovente presentó un escrito acreditando la notificación del recurso y citación a la Autoridad con fecha de 15 de mayo de 2017, mediante correo certificado con acuse de recibo número 7015 0640 0007 3195 3838, y recibido por la Autoridad el 17 de mayo de

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago.

² Carta de 28 de marzo de 2017, de Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica, Autoridad, a Juan R. Sánchez Pérez. El ajuste original fue hecho el 13 de diciembre de 2016 por la cantidad de \$32,520.22. Luego de una investigación, la Autoridad modificó dicha cantidad a \$22,378.24 el 28 de marzo de 2017.

³ Recurso de Revisión presentado por el Promovente.

2017.⁴ La Comisión emitió una Resolución y Orden el 13 de septiembre de 2017, en la que declaró No Ha Lugar la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad.

El 15 de noviembre de 2017, la Autoridad presentó un escrito titulado Contestación a la Querella. En su contestación, la Autoridad afirmó que la lectura retroactiva de consumo para el periodo de facturación en cuestión fue correcta, que la defensa de incuria presentada por el Promovente no procede y que la Ley 272 de 2002 únicamente protege a los clientes residenciales de poder facturar retroactivamente hasta 120 días.⁵

Luego de varios trámites procesales, el 25 de enero de 2018, se celebró la Conferencia con Antelación a Vista. En la misma, se expusieron las respectivas teorías legales de las partes, se estipularon varias determinaciones de hechos y se acordaron los testigos que serían presentados durante la Vista Administrativa.

La Vista Administrativa se celebró el 1 de febrero de 2018, según programada. Durante la misma, las partes tuvieron amplia oportunidad de presentar toda la prueba y los argumentos que entendieran necesarios para sustentar sus alegaciones. De igual forma, la Comisión tuvo la oportunidad de realizar preguntas a las partes, al amparo de las disposiciones del párrafo (C) de la Sección 9.03 del Reglamento 8543.⁶

II. Hechos Relevantes

El 13 de diciembre de 2016, la Autoridad emitió una factura en la cual realizó un ajuste a la cuenta del Promovente por la cantidad de \$32,520.22.⁷ Dicho ajuste correspondía al periodo de 3 de diciembre de 2013 hasta 2 de noviembre de 2016, en el cual la Autoridad envió al Promovente facturas por consumo eléctrico basadas en consumo estimado.⁸ Luego de recibir la factura de 13 de diciembre de 2016, el Promovente envió una carta a la Autoridad con fecha de 27 de diciembre de 2016 en la que alega que la propia Autoridad le indicó que la deuda correspondía a un periodo de casi 4 años en la que se estimó la lectura en el negocio del Promovente.⁹

⁴ Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Solicitud de Desestimación, Anejo 1, 12 de julio de 2017.

⁵ Contestación a la Querella, págs. 3 – 5.

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

⁷ Factura Autoridad Energía Eléctrica, Juan R. Sánchez Pérez, Número de cuenta 5856701000, Fecha Factura 13-dic-2016.

⁸ Véase, Carta de 28 de marzo de 2017 de la Autoridad, RE: 5856701000 Caso:0168905001 Factura 12-2-2016 \$31,414.76.

⁹ Carta de 27 de diciembre de 2016 de Juan R. Sánchez a Autoridad, RE: Objeción de Factura Cuenta número 5856701000. Véase también, Expediente de la Vista Administrativa de 1 de febrero de 2018, testimonio del Sr. Juan R. Sánchez Pérez, a los minutos 14:55 – 15:15.

El 1 de febrero de 2017, la Oficina de Distrito Comercial de Quebradillas de la Autoridad envió una carta al Promovente en la que reflejaba el balance pendiente de \$32,711.03 y solicitaba el saldo de los atrasos por la cantidad de \$30,779.62 en o antes del 6 de febrero de 2017.¹⁰

Según una misiva de la Autoridad con fecha de 13 de febrero de 2017, se recibió una objeción de factura con fecha del 3 de febrero de 2017 por parte del Promovente, pero la misma no cumplía con el Artículo 4.07 del Reglamento 8863 por no proveer copia del recibo o número de confirmación del pago del promedio de las últimas 6 facturas no objetadas por la cantidad de \$1,105.46.¹¹ El Promovente emitió un cheque a nombre de la Autoridad con fecha de 17 de febrero de 2017 por dicha cantidad.¹²

El 28 de febrero de 2017, la Autoridad envió al Promovente otra correspondencia en la cual se acredita el cumplimiento de los requisitos para la solicitud de objeción en relación a la factura de 13 de diciembre de 2016.¹³ El 28 de marzo de 2017, la Autoridad emitió una carta en la cual determinó que, luego de revisar el ajuste realizado en la factura de 13 de diciembre de 2016, se realizó una corrección en la cuenta del Promovente otorgándole un crédito de \$12,985.97, quedando un balance de pago por la cantidad de \$22,378.24.¹⁴

El 14 de abril de 2017, el Promovente envió una misiva a la Autoridad objetando el balance ajustado de \$22,378.24.¹⁵ El 21 de abril de 2017, la Autoridad, mediante carta, sostuvo la determinación notificada el 28 de marzo de 2017, por lo que notificó al Promovente que procedía el pago de la factura objetada.¹⁶

Inconforme con la determinación de la Autoridad, el 12 de mayo de 2017, el Promovente presentó ante la Comisión el recurso que dio inicio al presente caso.¹⁷

¹⁰ Carta de 1 de febrero de 2017 de la Autoridad, Re: 5856701000 Solicitud:#OB20170207qTHN.

¹¹ Carta de 13 de febrero de 2017 de la Autoridad, Re: 5856701000 Solicitud:#OB20170207qTHN.

¹² Cheque Núm. 14107 emitido por Juan R. Sánchez Pérez con fecha del 17 de febrero de 2017, Exhibit 1 de la Autoridad, Conferencia con Antelación a Vista.

¹³ Carta de 28 de febrero de 2017 de la Autoridad, Solicitud: OB20170209tsin Re: 5856701000.

¹⁴ Carta de 28 de marzo de 2017 de la Autoridad, RE: 5856701000 Caso:0168905001 Factura 12-2-2016 \$31,414.76.

¹⁵ Carta de 14 de abril de 2017 de Juan R. Sánchez a Autoridad, RE: 5856701000 Caso:0168905001 Factura 12-2-2016 \$31,414.76.

¹⁶ Carta de 21 de abril de 2017 de la Autoridad, RE: 5856701000 Caso:0168905001 Factura 12-2-2016 \$31,414.76.

¹⁷ Recurso de Revisión presentado por el Promovente, 12 mayo de 2017.

IV. Derecho Aplicable y Análisis

Es principio fundamental del Derecho Administrativo que toda agencia tiene la facultad de interpretar las leyes, estatutos y reglamentos que administra. Es por ello que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que “los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado de la agencia.”¹⁸ Más aún, “[e]sta deferencia incluye la interpretación que haga la agencia administrativa sobre las leyes que está encargada de velar su cumplimiento.”¹⁹

En cuanto al proceso de interpretación de las leyes, el Tribunal Supremo ha establecido que el mismo “surge como uno que consiste en auscultar, precisar y determinar cuál ha sido la voluntad del legislador.”²⁰ El Artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico establece que “[c]uando la ley es clara libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir con su espíritu.”²¹ No obstante, cuando existen dudas o lagunas en torno a la expresión de la ley, se debe tomar en cuenta la voluntad del legislador al momento de interpretarla.²²

A esos fines, el Artículo 19 del Código Civil establece que “[e]l medio más eficaz y universal para descubrir el verdadero sentido de una ley cuando sus expresiones son dudosas, es considerar la razón y espíritu de ella, o la causa o motivos que indujeron al poder legislativo a dictarla.”²³ Según el Tribunal Supremo, los tribunales tienen facultad para interpretar las leyes cuando “éstas no son claras o concluyentes sobre un punto en particular; cuando el objetivo, al realizarlo, es el de suplir una laguna en la misma; o cuando, con el propósito de mitigar los efectos adversos de la aplicación de una ley a una situación en particular, la justicia así lo requiere.”²⁴

De otra parte, “al interpretar y aplicar un estatuto hay que hacerlo teniendo presente el propósito social que lo inspiró.”²⁵ Es por ello que “[l]as leyes hay que interpretarlas a la luz de las realidades específicas de la sociedad en que operan.”²⁶

¹⁸ Pagán Santiago v. A.S.R., 185 D.P.R. 341, 358 (2012).

¹⁹ *Id.* Véase también, Torres Santiago v. Dpto. Justicia, 181 D.P.R. 969, 1002-1004 (2011) y J.P. Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 D.P.R. 177, 186-187 (2009).

²⁰ Asociación de Farmacias de la Comunidad v. Caribe Specialty, 179 D.P.R. 923, 938 (2010).

²¹ 31 L.P.R.A. § 14.

²² Asociación de Farmacias de la Comunidad, *supra*.

²³ 31 L.P.R.A. § 19.

²⁴ Pueblo v. Ortega Santiago, 125 D.P.R. 203, 214 (1990).

²⁵ Departamento de Hacienda v. Telefónica Larga Distancia de Puerto Rico, 164 D.P.R. 195, 204 (2005).

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014²⁷ establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.²⁸ El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante la Comisión. A esos fines, el Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que “[l]a Comisión revisará de novo la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación.”

Cabe señalar que el Artículo 6.4 de la Ley 57-2014 establece que la Comisión tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre “[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de la Autoridad a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.” En consecuencia, para poder ejercer su jurisdicción sobre los casos y controversias relacionados a la revisión y objeción de facturas de la Autoridad, la Comisión debe tener la facultad de interpretar aquellas leyes y reglamentos que inciden en cualquier ajuste que haga la Autoridad a las facturas de servicio eléctrico de sus clientes.

De otra parte, el inciso (l) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941²⁹ (“Ley 83”) establece que:

La Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad. **Esto aplicará solo a clientes residenciales; no aplicará a clientes comerciales, industriales, institucionales o de otra índole y tampoco aplicará a cargos o ajustes periódicos provistos en la tarifa aprobada por la Comisión o a los Cargos de Transición de la estructura de titulización (securitization).** (Énfasis suplido).

²⁶ *Asociación de Farmacias de la Comunidad, supra*, en la pág. 939.

²⁷ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

²⁸ Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Autoridad, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Autoridad de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante la Comisión de Energía de la determinación final de la Autoridad.

²⁹ Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, según enmendada.

Según la Exposición de Motivos de la Ley 272-2002, la cual originalmente enmendó el referido inciso (l) de la Sección 6 de la Ley 83, la Asamblea Legislativa entendió “injusto que un cliente de la Autoridad que haya realizado debidamente sus pagos por el consumo facturado de energía eléctrica esté sujeto a que en un futuro le requieran retroactivamente el pago de cargos que no fueron oportunamente cobrados o facturados por la Autoridad.” En consecuencia, la Asamblea Legislativa estableció que “con la presente ilegalizamos cualquier actuación de la Autoridad consistente en pretender cobrar retroactivamente cargos no reclamados oportunamente debido a errores en el cálculo original.”³⁰

Es incuestionable la falta de diligencia de la Autoridad en el presente caso. El hecho de que por tres (3) años se estimaran las facturas del Promovente sin que la Autoridad realizara los ajustes necesarios para facturar a base de consumo medido, podría catalogarse como una acción negligente por parte de la Autoridad.³¹ No obstante, tanto el texto del inciso (l) de la Sección 6 de la Ley 83 como la intención del legislador, son claras en relación a que la protección respecto a cargos retroactivos por un periodo que no exceda 120 días a partir de la expedición de la factura emitida por la Autoridad, cuando la misma presente errores en el cálculo de los cargos, solo es aplicable a clientes residenciales y excluye a clientes comerciales.

En el presente caso, el Promovente operaba un negocio llamado San Antonio X-tra y su cuenta estaba clasificada como cliente comercial. No existe controversia en cuanto a tal hecho. Por consiguiente, siendo el Promovente un cliente comercial no le aplican las disposiciones del inciso (l) de la Sección 6 de la Ley 83 en relación a la prohibición de hacer ajustes a facturas con más de 120 días de emitidas, aun cuando la Autoridad tardó más de tres años en hacer los referidos ajustes. Por consiguiente, los argumentos en derecho esbozados por el Promovente sobre la doctrina de incuria no proceden.

De otra parte, para determinar si hubo error en la medición o en la factura, es necesario que el Promovente presente prueba que demuestre que el contador no estaba funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida. No es suficiente la mera alegación de que el consumo correspondiente a una factura objetada es irrazonable.

En el presente caso, el Promovente no presentó prueba que fundamentara sus alegaciones ni presentó planteamientos fundamentados que provocaran duda sobre la confiabilidad de la medición y ajuste por consumo, correspondiente al periodo en que se estimaron las facturas. Por lo que el Promovente no puede rebatir la prueba presentada por la Autoridad.

³⁰ *Id.*, Exposición de Motivos. Es importante señalar que la Ley 57-2014 enmendó el inciso (l) de la Sección 6 de la Ley 83. No obstante, dejó inalteradas las citadas disposiciones de dicho inciso.

³¹ Historial de Lectura, Exhibit 1 de la Autoridad, Conferencia con Antelación a Vista.

V. Conclusión

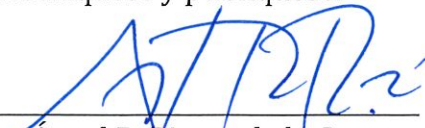
Por todo lo anterior y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final, se declara **NO HA LUGAR** el Recurso de Revisión presentado por el Promovente.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



José H. Román Morales
Comisionado Asociado
Presidente Interino



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía de Puerto Rico el 15 de marzo de 2018. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2017-0014 y he enviado copia digital de la misma a: juansanchez529@yahoo.com, c-aquino@aeep.com y j-cintron-djur@prepa.com.

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcdo. Carlos Aquino Ramos
Lcdo. José R. Cintrón Rodríguez
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, PR 00936

Juan R. Sánchez Pérez

PO BOX 836
Quebradillas, PR 00678

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 15 de marzo de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

ANEJO A

Determinaciones de Hecho

1. El 13 de diciembre de 2016, la Autoridad realizo un ajuste a la cuenta del Promovente por la Cantidad de \$32,520.22.³²
2. El ajuste realizado el 13 de diciembre de 2016 a la cuenta del Promovente corresponde a facturas de consumo estimado durante el periodo de 3 de diciembre de 2013 hasta el 2 de noviembre de 2016.³³
3. La cuenta de servicio eléctrico del Promovente es de índole comercial, ya que corresponde a la operación del negocio “San Antonio X-tra”.³⁴
4. El 3 de febrero de 2017, la Autoridad recibió una objeción de factura por parte del Promovente.³⁵
5. El 13 de febrero de 2017, la Autoridad emitió una carta dirigida al Promovente requiriendo evidencia del pago correspondiente al promedio de las ultimas 6 facturas no objetadas por la cantidad de \$1,105.46.³⁶
6. El Promovente emitió un cheque a nombre de la Autoridad con fecha de 17 de febrero de 2017 por cantidad de \$1,105.46.³⁷
7. El 28 de febrero de 2017, la Autoridad emitió una carta dirigida al Promovente indicando que el Promovente cumplió con los requisitos para la solicitud de objeción.³⁸
8. El 28 de marzo de 2017, la Autoridad emitió una carta al Promovente en la cual le notifica que, como resultado de una investigación, se verificó el contador 2302802 y que luego de un análisis de lectura, se le realizó un ajuste, acreditando a la cuenta

³² Factura Autoridad Energía Eléctrica, Juan R. Sánchez Pérez- Número de cuenta 5856701000, Fecha Factura 13-dic-2016.

³³ Carta de 28 de marzo de 2017 de la Autoridad, RE: 5856701000 Caso:0168905001 Factura 12-2-2016 \$31,414.76.

³⁴ Moción presentada por el Promovente, 18 de mayo de 2018.

³⁵ Carta de 13 de febrero de 2017 de la Autoridad, Re: 5856701000 Solicitud: #OB20170207qTHN

³⁶ *Id.*

³⁷ Cheque Núm. 14107 emitido por Juan R. Sanchez Perez con fecha del 17 de febrero de 2017.

³⁸ Carta de 28 de febrero de 2017 de la Autoridad, Solicitud: OB20170209tsin Re: 5856701000.

del Promovente la cantidad de \$12,985.97. El balance pendiente de pago era \$22,378.24 al momento de la comunicación.³⁹

9. El 14 de abril de 2017, el Promovente envió una carta a la Autoridad en la que objetaba el resultado de la investigación realizada.⁴⁰
10. El 21 de abril de 2017, la Autoridad emitió su determinación final mediante carta, en la que se sostiene en cuanto a los resultados de la investigación conducida por la Autoridad y notificada al cliente el 28 de marzo de 2017.⁴¹
11. El 12 de mayo de 2017, el Promovente presentó ante la Comisión el recurso que dio inicio al presente caso.⁴²

Conclusiones de Derecho

1. Tanto el Promovente como la Autoridad cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de factura ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. El Promovente presentó su Recurso de Revisión ante la Comisión dentro del término estatutario para ello.
3. Le corresponde a la Comisión como ente administrativo especializado y con jurisdicción primaria y exclusiva respecto a controversias relacionadas con la revisión de facturas de la Autoridad, interpretar las disposiciones de la Ley 83 y de la Ley 57-2014.
4. La Ley 272-2002 enmendó el inciso (l) de la Sección 6 de la Ley 83 a los fines de establecer que “la Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de

³⁹ Carta de 28 de marzo de 2017 de la Autoridad, RE: 5856701000 Caso:0168905001 Factura 12-2-2016 \$31,414.76.

⁴⁰ Carta de 14 de abril de 2017 de Juan R. Sánchez a Autoridad, RE: 5856701000 Caso:0168905001 Factura 12-2-2016 \$31,414.76.

⁴¹ Carta de 21 de abril de 2017 de la Autoridad, RE: 5856701000 Caso:0168905001 Factura 12-2-2016 \$31,414.76.

⁴² Solicitud de Revisión Formal de Factura por parte Juan R. Sanchez Perez 12 mayo de 2017.

electricidad. Esto aplicará sólo a clientes residenciales; no aplicará a clientes comerciales, industriales, institucionales o de otra índole.”

5. La Asamblea Legislativa al aprobar la enmienda al inciso (l) de la Sección 6 de la Ley 83, mediante la Ley 272-2002, fue clara en excluir a los clientes comerciales de la protección respecto a cargos retroactivos por un periodo que no exceda 120 días a partir de la expedición de la factura emitida por la Autoridad, cuando la misma presente errores en el cálculo de los cargos.
6. La restricción relacionada al termino de ciento veinte (120) días establecida en el inciso (l) de la Sección 6 de la Ley 83, no le aplica al Promovente ya que su cuenta es de índole comercial.
7. No proceden los argumentos en relación a la doctrina de incuria traídos por el Promovente.
8. Para determinar si hubo error en la medición o en la facturación, es necesario presentar prueba que demuestre que el contador no estaba funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida. No es suficiente la mera alegación de que el consumo correspondiente a una factura objetada es excesivo.
9. El Promovente no presento evidencia en relación a que la lectura de su contador es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
10. No procede la objeción del Promovente.